



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 002-2022-SUNEDU/CD

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 153-R-UNICA-2026

Ica, 30 de enero del 2026



VISTO:

El Informe de Precalificación N° 001-ST/PAD-UNICA-2025, de fecha 28 de enero de 2025; ESCRITO DE DESCARGO, recepcionado el día 05 de febrero de 2025; así como el Informe Final de Instrucción Nro. 005-2025-URH/DIGA-UNICA, de fecha 10 de diciembre de 2025; la Constancia de Inasistencia a la diligencia de Informe Oral de fecha 23/01/2026 y:

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, y la Ley Universitaria N° 30220;

Que, con Oficio N° 00621-2024-SUNEDU-DS-DIRGRATU-URGT la Dirección de Registro y Reconocimiento de Grados y Títulos e Información Universitaria de SUNEDU, remite el proveído N° 0000000108-SUNEDU-DS-DIRGRATU-URGT y el Informe N° 306-2024-SUNEDU-URGT-LAAP ambos de fecha 3 de octubre de 2024, que señala "En tanto se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 7° del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos y, las autoridades electas y la autoridad encargada poseen los requisitos para asumir los cargos de Rector, Vicerrectores, Decanos de Facultad y de Secretaría General, correspondería declarar como procedente el registro de sus datos; conforme al siguiente detalle: Rector (titular) DANTE FERMIN CALDERÓN HUAMANI, (...)";

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo sancionador, aplicable a los servidores y ex servidores civiles;

Que mediante Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC" Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", vigente desde el 25 de marzo del 2015, la misma que desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas, que resguarden los derechos de los servidores y ex servidores-bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Oficio Nro. 0581-URH-DIGA-UNICA-2024 del 12 de diciembre de 2024, se remite a Secretaría Técnica de la UNICA los documentos relacionados a las reiteradas inasistencias injustificadas al servicio de seguridad y vigilancia del servidor no docente Alfredo Gerardo Ramirez Mori.



Que, mediante **Informe de Precalificación N° 001-ST/PAD-UNICA-2025**, de fecha 28 de enero de 2025, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNICA, con fecha 29 de enero de 2025, notifica a la Oficina de Recursos Humanos de la UNICA. el informe emitido y recomienda el inicio formal del procedimiento administrativo disciplinario.



Que, mediante Resolución Jefatural Nro. 001-2025-ORGANO INSTRUCTOR-URH/DIGA-UNICA del 28 de enero de 2025, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la UNICA en su condición de Organo Instructor resuelve Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil Alfredo Gerardo Ramirez Mori.

Que, mediante CARTA Nro. 019-2025-URH/DIGA-UNICA, de fecha 30 de enero de 2025, notificada el 31 de enero de 2025, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la UNICA, pone a conocimiento la IMPUTACION DE CARGOS, la falta disciplinaria en la que ha incurrido, los medios probatorios en la que se sustenta y se le otorga el plazo de cinco (05) días calendario al imputado, para presentar sus descargos, esto al amparo del numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley Nro. 30057, concordante con el artículo 111 del Reglamento de la Ley de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante D.S. Nro. 040-2014-PCM.

Que, el servidor no docente imputado **ALFREDO GERARADO RAMIREZ MORI**, el día 05 de febrero de 2025; ingreso su escrito de descargo, mediante el cual presento sus argumentos con los que pretendía desvirtuar su responsabilidad respecto de los hechos imputados en la Resolución Jefatural Nro. 001-2025-ORGANO INSTRUCTOR-URH/DIGA-UNICA; siendo valorado dicho descargo por el Órgano Instructor.

Que, mediante **Informe Final de Instrucción Nro. 005-2025-URH/DIGA-UNICA**, se remite el informe que recomienda, imponer la sanción de **DESTITUCION**, por la falta disciplinaria grave prevista como tal por los literales d) y j) del artículo 85 de la Ley Servir, que establece, *d) La negligencia en el desempeño de las funciones. J) Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) días calendarios*; respectivamente.

DESCRIPCION DE LOS HECHOS.

Que, sobre los hechos materia de análisis, tenemos que el trabajador investigado **ALFREDO GERARDO RAMIREZ MORI**, en su calidad de trabajador de la entidad -Vigilante; tiene como función principal la de brindar seguridad a las instalaciones de la entidad.

Que, mediante Informe Nro. 001-PRAP-URH-DIGA-UNICA-2024 de fecha 06 de Noviembre del 2024 emitido por la Responsable de Programación y Administración de Personal dirigido para la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, informa las inasistencias que presenta el trabajador Alfredo Gerardo Ramírez Morí, las cuales fueron comunicadas por la Unidad de Servicios Generales, así tenemos:

- a) Mediante Oficio Nro. 0777-USG/DGA-UNICA-2024 del 05 de Agosto del 2024, la Unidad de Servicios Generales informa sobre las inasistencias los días 21 y 30 de julio y los días 03 y 04 de agosto del 2024, las cuales no fueron justificadas oportunamente.
- b) Por Oficio Nro. 0902-USG/DGA-UNICA-2024 del 12 de Setiembre del 2024, la Unidad de Servicios Generales informa sobre la inasistencia el día 08 de setiembre del 2024, la cual no fue comunicada a su Jefe inmediato Superior.





- c) Con Oficio Nro. 0940-USG/DGA-UNICA-2024 del 23 de Setiembre de 2024, la Unidad de Servicios Generales informa sobre las inasistencias de los días 28, 30 de junio del 2024 y de los días 01 y 02 de setiembre del 2024, sin haber justificado las mismas a su Jefe Inmediato Superior.
- d) Con Oficio Nro. 0977-USG/DGA-UNICA-2024, del 01 de Octubre de 2024, la Unidad de Servicios Generales informa sobre la inasistencia del día 27 de setiembre del 2024, sin haber comunicado y justificado la misma a su Jefe Inmediato Superior.
- e) Con, Oficio Nro. 1074-USG/DGA-UNICA-2024, del 28 de Octubre de 2024. la Unidad de Servicios Generales informa sobre la inasistencia del día 24 de Octubre del 2024, sin haber comunicado o justificado la misma a su Jefe inmediato Superior.
- f) Con Oficio N°1159-USG/DGA-UNICA-2024, del 20 de Noviembre de 2024, la Unidad de Servicios Generales informa sobre la inasistencia del día 18 de Noviembre de 2024 y día 20 de Noviembre del 2024, sin haber comunicado o justificado la misma a su jefe inmediato superior.
- g) Con Oficio N°1138-USG/DGA-UNICA-2024, del 13 de Noviembre del 2024, la Unidad de Servicios Generales informa sobre la inasistencia del día 07 de Noviembre del 2024 y del día 08 de Noviembre del 2024, sin haber comunicado o justificado la misma a su jefe inmediato superior.
- h) Con Oficio N°1200-USG/DGA-UNICA-2024, del 02 de Diciembre del 2024, la Unidad de Servicios Generales informa sobre la inasistencia del día 27 de Noviembre del 2024, sin haber comunicado o justificado la misma a su jefe inmediato superior.
- i) Con Oficio N°1207-USG/DGA-UNICA-2024, del 05 de Diciembre del 2024, la Unidad de Servicios Generales informa sobre la inasistencia del día 29 y 30 de Noviembre del 2024 y del día 01y 02 de Diciembre del 2024, sin haber comunicado o justificado la misma a su jefe inmediato superior.

Que, de los documentos descritos se aprecia que el servidor RAMIREZ MORI ALFREDO GERARDO, registra un total de 16 faltas en un total de 180 días. Teniendo en cuenta el periodo del 01 de Julio del 2024 hasta la fecha en que se emitió el Informe de Precalificación, registro un total de 16 días de faltas injustificadas, que corresponden a los siguientes días: 21 y 30 de julio de 2024; 03 y 04 de agosto de 2024; 01, 02, 08 y 27 de setiembre de 2024; 24 de octubre de 2024; 07, 08, 18, 20, 27, 29 y 30 de noviembre de 2024; y, 01 y 02 de diciembre de 2024; lo que evidencia las faltas injustificadas, de allí la procedencia del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, mediante Informe Nro. 486-CP-PRAP-URH-DIGA-UNICA-2024 de fecha 12 de Setiembre del 2024 emitido por el Responsable de Control de Personal, en el que informa sobre el incumplimiento de funciones como personal de vigilancia, en el que habría incurrido Alfredo Gerardo Ramírez Morí quien de manera reiterada procede al abandono de su puesto de trabajo, siendo que en algunas ocasiones se le encontró jugando Vóley con los alumnos de la Facultad de Educación. Hecho que además fue puesto en conocimiento del Titular de la entidad mediante Oficio Nro. 0778-USG/DGA-UNICA-2024 de fecha 05 de Agosto del 2024 emitido por el Jefe de la Unidad de Servicios Generales informando sobre el reiterado abandono de puesto de trabajo del señor Ramírez Morí, informe en el cual se aprecia las siguientes imágenes:

FALTA IMPUTADA POR EL ORGANO INSTRUCTOR.

Que, el presente procedimiento disciplinario fue iniciado por parte del Órgano Instructor, en atención a la recomendación de la Secretaría Técnica, en la cual se imputo al trabajador **ALFREDO GERARDO RAMIREZ MORI**; la conducta tipificada como falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en los literales d) y j) del artículo 85 de la Ley Servir, que establece, *d) La negligencia en el desempeño de las funciones. J) Las ausencias*



injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) días calendarios; respectivamente; por no haber cumplido con sus labores como personal de seguridad y resguardo de manera diligente; asimismo por registrar un total de 16 faltas en un periodo de total de 180 días, las cuales se registran desde el mes de julio del 2024 en adelante.

ANALISIS DEL CASO.

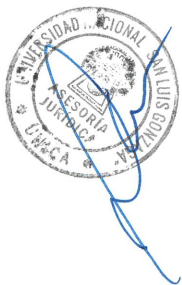
Que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la Ley que, es objeto de imputación (y cuando fuera el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

Que, la conducta que se le imputo, por parte del Órgano Instructor al servidor no docente **ALFREDO GERARDO RAMIREZ MORI**, en calidad de Vigilante adscrito al área de Vigilancia y Seguridad, habría trasgredido y vulnerando la siguiente normativa, literales d) y j) del artículo 85 de la Ley Servir, que establece, *d) La negligencia en el desempeño de las funciones. J) Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) días calendarios; respectivamente*

Que, el servidor no docente **ALFREDO GERARDO RAMIREZ MORI**, presento **ESCRITO DE DESCARGO DE IMPUTACIONES**; solicita la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario, por cuanto se habría vulnerado el principio de inmediatez, asimismo refiere que los días cuya inasistencia se le imputa corresponderían a días sábados y domingos, fechas en las que según su jornada de trabajo no le correspondía laborar; argumentos que, fueron analizados y desvirtuados en la fase correspondiente por parte del órgano instructor.

Que, de la revisión de los autos que forman parte del procedimiento administrativo disciplinario ha quedado acreditado que el servidor administrativo **ALFREDO GERARDO RAMIREZ MORI**, tiene la condición de personal de vigilancia de la entidad adscrita al área de Vigilancia y Seguridad de la entidad, teniendo como función principal la de brindar el servicio de resguardo y seguridad a las instalaciones de la entidad en las dependencias de la UNICA; asimismo por el tipo de labores que desarrolla tiene una jornada de trabajo con horario rotativo; programación que oportunamente fue puesto en conocimiento del servidor administrativo no docente.

Que, la versión expuesta por el servidor no docente investigado **ALFREDO GERARDO RAMIREZ MORI** no desvirtúan la falta imputada sobre inasistencia injustificada a su puesto de trabajo, cuando sostiene que cumple una jornada de trabajo de lunes a viernes, con un horario de 07:00 a.m. a 03:00 p.m. y que presuntamente los días imputados como inasistencias corresponderían a días sábados y domingos, días que según refiere, le





corresponderían descansar; sin embargo, tal afirmación cae por su propio peso, desde que el servidor investigado ALFREDO GERARDO RAMIREZ MORI señala que no le habría correspondido laborar los días 03 y 04 de agosto por ser días sábado y domingo; empero, el propio servidor acredita y reconoce el cumplimiento de una jornada rotativa desde el momento en que sustenta haber justificado sus inasistencias de los referidos, lo que en buena cuenta, significa el reconocimiento de la obligación de asistir a su centro de labores; empero no lo hizo, menos aún justifico de manera documentada el motivo que sustentó tal situación. Aunado a ello, NO ANEXA medio probatorio que acredite su dicho de que desde la fecha en que se produjo su reposición se le haya asignado la jornada de trabajo que alega, esto es de lunes a viernes.

Que, respecto al principio de inmediatez, el Tribunal Constitucional distingue como momentos de aplicación del principio de inmediatez: a) El proceso de cognición, es decir, el momento en el cual el empleador toma conocimiento de la falta; la encuadra como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada; y comunica este hecho a los órganos de control y de dirección. b) El proceso de volición, que consiste en la activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido.

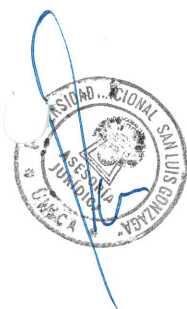
Que, en el presente caso se evidencia del desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario no se ha vulnerado el principio de inmediatez en ninguna de sus vertientes, tanto más, si el servidor administrativo investigado, no precisa en cual de estas dos etapas se habría producido la vulneración del principio invocado, si en la etapa de cognición o de volición, por tanto, este argumento debe ser desestimado.

Que, siendo ello así se evidencia en el presente caso la responsabilidad del servidor administrativo ALFREDO GERARDO RAMIREZ MORI en cuanto a la falta disciplinaria consistente en las inasistencias injustificadas, por más de *quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) días calendarios*

SANCION A IMPONER.

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 87 de la Ley Nro. 30057 – Ley SERVIR, establece los criterios aplicables, para la determinación de la sanción, considerando que, la falta será tanto más grave, cuando mayor sea la jerarquía o nivel del trabajador, así como la participación del imputado en la comisión de la falta advertida, los que son desarrollados de acuerdo con el siguiente detalle:

Criterios	Evaluación
a) Naturaleza de la falta.	Se acredita: Con la conducta asumida por el investigado; al haber incurrido en ausencias injustificadas por más de 15 días en un periodo de 180 días, abandonando su puesto de trabajo como Vigilante – Agente de Seguridad y Resguardo de la UNICA.
b) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos.	Se acredita, pues con la conducta asumida por el servidor administrativo se puso en riesgo los bienes de la UNICA.
c) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se acredita.





d) La jerarquía o especialidad del trabajador.	Se acredita. El investigado actuó en calidad de vigilante – agente de seguridad y resguardo.
e) La concurrencia de varias faltas.	Si se acredita. Consistente en el incumplimiento de funciones y ausencias injustificadas por más de 15 días en un periodo de 180 días.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.	No se acredita.
g) Antecedentes del trabajador.	No se acredita.
h) Continuidad en la comisión de la falta.	No se acredita.
i) Reincidencia.	No se acredita.
j) Circunstancias en que se cometió la falta.	Se acredita: Al ser Vigilante – Agente de Seguridad y Resguardo, quien incurrió en inasistencias injustificadas por más de quince días en un periodo de 180 días, que trajo como consecuencia que los bienes de la UNICA se pongan en riesgo al incumplir sus funciones de Vigilante.

Que, acreditada la falta imputada, para la graduación de la sanción se debe considerar como un hecho relevante que el servidor administrativo resulta ser un personal vigilante, quien viene desempeñando dicha función desde el año 2023, por lo que, debe de contar con pleno conocimiento de funciones como Vigilante de la UNICA, asimismo la jornada de trabajo asignada por el Jefe inmediato Superior.

Que, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo los márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios del derecho administrativo, según la materia de la cual se trate, debiéndose observar los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Que, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el imputado.

Que, con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”.



Que, estando a los hechos expuestos en el Informe Final de Instrucción Nro. 005-2025-URH/DIGA-UNICA y la acreditación de los hechos imputados se puede concluir que la sanción aplicable al trabajador **ALFREGO GERARDO RAMIREZ MORI**, es la **DESTITUCION**, prevista en el literal c) del artículo 88 de la Ley Nro. 30057 – Ley Servir.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de **DESTITUCION** al servidor **ALFREDO GERARDO RAMIREZ MORI** identificado con DNI N° 21533683, servidor No Docente, Personal de vigilancia y resguardo de la UNICA, en calidad de trabajador repuesto por mandato judicial sujeto al régimen general del D. Leg. Nro. 276, por la comisión de las faltas administrativas contempladas en el artículo 85° de la ley N° 30057 de la Ley Servir literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones, así como el Literal j) Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) días calendarios y como consecuencia de ello, se da por concluido este procedimiento administrativo disciplinario ante esta instancia, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente. Sanción que se ejecutará a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el artículo 116 del Reglamento de la Ley SERVIR.

Artículo 2°.- IMPONER, al servidor **ALFREDO GERARDO RAMIREZ MORI**, la sanción accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por cinco (05) años. Esta sanción es accesoria y eficaz y ejecutable una vez que la sanción principal haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

Artículo 3°.- SE INFORMA al Servidor Alfredo Gerardo Ramírez Mori, que podrá interponer recurso de apelación dentro de plazo de quince (15) hábiles contados desde el día siguiente de notificada que sea con la presente resolución, la misma que deberá ser presentado ante este despacho, y resuelto por el Tribunal Servir.

Artículo 4°.- COMUNICAR la presente Resolución al interesado y demás dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Abog. MARSHA KRISTY ORE CHOQUE
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

Dr. Dante Fermin Calderón Huamán
RECTOR